

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000798.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 104/2022. Negociado: 4

Actuación recurrida: Desestimación de segunda reclamación y archivo por el Ayuntamiento de Málaga

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: JUAN ANTONIO URBANEJA GUERRERO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 85/2024

En la ciudad de Málaga a 15 de abril de 2024

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 104/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] representado y asistido en autos por el Letrado Sr. Urbaneja Guerrero contra la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Payarés, siendo la cuantía del recurso indeterminada pero inferior a 30.000 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 23 de marzo de 2022 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. Urbaneja Guerrero en nombre del recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra, según el tenor literal del escrito rector, la notificación enviada por mail de fecha 27 de enero de 2022 por la que se apreció desestimar su segunda reclamación y el archivo por el Ayuntamiento de Málaga, Policía Local, instando la administración municipal a la reclamación ante su compañía de seguros o en ante la jurisdicción pertinente. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración local solicitando la anulación de la resolución recurrida y la declaración del recurrente a ser indemnizado por la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la adversa.

Una vez subsanados los defectos que le fueron señalados, admitido a trámite y fijada la vista inicialmente para el 3 de abril del corriente año, finalmente se celebró el 7 del corriente mes y año. En el acto se llevaron a cabo los trámites oportunos de contestación a la administración municipal, fijación de la cuantía como indeterminada pero inferior a 30.000 euros y admitidos y practicados los



medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª; tras lo cual, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que conforme el parte e accidente de fecha 15 de abril de 2021, circulando el actor con su motocicleta Honda GLK 125 matrícula [REDACTED] por el carril derecho pasó por una zona de la calzada que tenía barro y, al accionar los frenos, perdió la verticalidad cayendo al suelo sufriendo lesiones y daños en el bien mueble. Sin poder cuantificar las lesiones, exigiendo en demanda ser examinado por el Médico Forense, los daños de la motocicleta según la valoración efectuada por su aseguradora Mutua Madrileña”, consideraba la parte y su asistencia jurídica que dicho resultado se debió a la negligencia municipal en el cuidado y vigilancia municipal de las vías públicas. Por todo ello, se ejercitaba la reclamación con carácter principal contra la administración con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Y ello sobre el solo argumento de la concurrencia de inadmisibilidad. Según la representación de la administración municipal, la única pretensión a la vista de la documentación del expediente administrativo era la reclamación que se cambiase la valoración efectuada por los agentes policiales que fueron actuantes en el parte del accidente. No se trata de un expediente de responsabilidad patrimonial ni existía nada. Era un parte de accidente de tráfico de “Mutua Madrileña” que manifiesta disconformidad pero no sin solicitar nada en vía administrativo. El acto administrativo era inexistente. Un parte de un accidente, por sí solo no es un acto administrativo; ni expreso ni presunto ni pone fin. La propia aseguradora no lo vio muy claro. No se recurría de adverso una resolución ni una sanción, solo un parte de accidente y su disconformidad con la aseguradora. En resumidas cuentas, se reclamó el dictado de sentencia de inadmisión con condena en costas al demandante.

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las posiciones de ambas partes, por pura lógica procesal debe empezar a resolverse sobre la inadmisibilidad esgrimida por la administración municipal. Y es que, según su Letrada, no se recurrió ningún acto que pusiese fin a un expediente administrativo de responsabilidad patrimonial.

A este respecto, se debe traer a colación dos preceptos muy contundentes de la Ley rituaría 29/1998 de 13 de julio; el art. 25.1 y el art. 69.c)

El primero de ello establece que: “1. *El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*”.



Por su parte, el art. 69.c) dispone lo que a continuación se transcribe: *“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...)*
c) *Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.*

Con tales parámetros procesales, **descendiendo al supuesto aquí litigioso**, si se examina el expediente administrativo remitido a estas actuaciones y que no fue impugnado por el actor ni en su autenticidad ni en su eficacia probatoria, los primeros 6 folios son el parte de accidente con víctimas de baja lesividad, diligencias a Prevención nº 1688/2021 de 26 de junio cumplimentado a mano alzada por unidad actuante de la Policía Local. Seguidamente, a los folios 7 y, aparece solicitud de información presentada por la aseguradora “Mutua Madrileña” el 7 de julio de aquel año. En el apartado “SOLICITA” aparece el siguiente texto: *“Que se le proporcione la información relativa al Parte de accidente 2021/1688 con fecha...y matrícula...”*. Nada más.

Al folio 9 a 24 aparece un escrito encabezado por las menciones de identidad del actor en el que “EXPONE: *“La diligencia donde expresa una opinión el agente es la que sigue (se incluye en el escrito un cajetín con la imagen del texto manuscrito por el agente de Policía Local allí actuante); seguidamente el croquis; todo el conjunto de apartados de datos. Y, de pronto, en un apartado iniciado como “2” se recoge literalmente: “que la cumplimentación de la diligencia contiene una serie de errores y una serie de contradicciones e incoherencias con esa opinión, Criterio Policial, que desmota en su totalidad como puede comprobarse con la siguiente tabla: “...”*”. Dichas tablas son claramente un sistema de control y gestión de datos de una aseguradora donde, bajo los parámetros “en contra del accidentado” “a favor del accidentado”, se insertan en las casillas los datos que a la aseguradora le interesaban del parte policial.

Dicha catalogación estrictamente particular de la mercantil, se extiende desde el folio 17 al 23 ambos inclusive. Y como colofón, se recoge un apartado “SOLICITA” donde se pide lo que a continuación se transcribe: *“que sea la Diligencia reformada en el apartado “Criterio Policial”, basándose en las pruebas y se indique en el apartado CRITERIO POLICIAL que la causa es el “firme, por barro/gravilla”, tal y como se indican en todos los apartados numerosos, de la Diligencia, en los que el afectado nunca está asociado a la posible causa del accidente solo aparece en el apartado Criterio Policial y se hace de forma especulativa, sin base técnica, métrica, ni científica, por lo que debe ser revocado.”*

Ante esa exigencia de cambio, el Jefe del Servicio de la Policía Local expone lo que se recoge en el folio 25 y fechada el 17 de noviembre de 2021. A los folios 26 a 44, lo que aparece es una copia del escrito anteriormente descrito. Finalmente, al folio 46 y 46 se une un nuevo escrito con el siguiente encabezamiento *“ NUEVA RECLAMACIÓN A LA PRIMERA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DEL PARTE DE ACCIDENTE 1688/2021”*. Dicho escrito, encabezado y firmado en su final de forma electrónica por el recurrente, rebate lo que proclama que el criterio policial era incoherente, falta de imparcialidad y objetividad, tildando la actuación policial en cuanto al criterio alcanzado de “mera especulación”. Lo anterior, concluyendo el escrito afirmando *“en su respuesta, al final, aparece lo siguiente: “que respecto a otros datos que no figuran en el parte de accidente, se trata de datos a efectos estadísticos” En orden a la transparencia, le solicito cuáles son en esos datos y quién los almacena. // Quedo a la espera de su grata respuesta, lo que firmo en Málaga 22 de noviembre de 2021”*

Ya al folio 47, se recoge el email enviado por el funcionario policial al no disponer del teléfono del actor.

Y con eso ya concluye el expediente administrativo que, como se dijo más arriba, no se cuestionó por el actor y su Letrado en cuanto a su autenticidad ni se calificó tampoco como incompleto.



Pues bien, atendido los preceptos contenidos tanto en la Ley 39/2015 y 40/2015 sobre la responsabilidad patrimonial, principalmente el art. 67 de la LPACAP, los escritos del actor y su aseguradora ni de lejos se pueden considerar que constituyan una solicitud de inicio de reclamación de responsabilidad patrimonial. Sus escritos demuestran su disconformidad (por no decir disgusto a la vista de los calificativos contenidos en el segundo escrito cuando se le recordó el deber de diligencia en la conducción previsto en el art. 45 del Reglamento de Circulación) con el parecer de los agentes de Policía Local que acudieron al lugar del siniestro; pero nada más. Y si el recurrente y su allí asistencia jurídica no hicieron una reclamación en debida forma, la administración municipal no tenía obligación de tramitar y, sobre todo, resolver un expediente administrativo de responsabilidad patrimonial que el actor, por impericia profesional suya y de quien le asesoró o por tratarse solamente de un ejercicio de opinión sobre su parecer del siniestro, no iniciaron.

Y ante dicha equivocada génesis administrativa a instancia de parte, lo que no cabe es plantear, ex novo y ante esta jurisdicción, especializada pero meramente correctora o revisora, una reclamación de responsabilidad patrimonial cuando la misma no se había tramitado ante la administración competente.

Así las cosas, no habiendo cursado en debida forma el recurrente una reclamación de responsabilidad patrimonial, no existiendo un pronunciamiento de la administración que pusiese fin a la vía administrativa, y habiendo pugnado el recurrente únicamente el parecer policial sobre el siniestro, estos últimos actos consistentes en el parte policial del siniestro, las respuestas dadas al recurrente a sus escritos NO son actos administrativos susceptibles de interponerse ante esta jurisdicción. Por ello, en atención a los artículos 25.1 en relación con el art. 69.c) ambos de la LJCA 29/1998, procede la inadmisión del recurso contencioso sin necesidad de más razones.

TERCERO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas al recurrente. Condena que se establece en cuantía máxima de 2.000 euros respecto al Ayuntamiento de Málaga. La cifra impuesta como máximo de costas deriva, de una parte, por la inconcreción en la cuantía de las actuaciones por el recurrente que tuvo tiempo más que de sobra desde que decidió interponer ante esta jurisdicción correctora para determinar el importe exacto de su reclamación. De otra parte, por la inexistencia de pruebas de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 104/2022 instado por el Letrado Sr. Urbaneja Guerrero en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución de 26 de abril de 2021 dictada en el expediente nº 122/2019/ASESO del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Payarés, **debo INADMITIR e INADMITO** el recurso interpuesto por haberse interponido actuación administrativa no susceptible de recurso contencioso. Todo lo anterior, CON la expresa condena en costas al actor en cuantía máxima de 2.000 euros por las razones contenidas en el Fundamento Tercero de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, de conformidad con el art. 81.2.a) de la LJCA, cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.



Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



